

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, Agosto Cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 583

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2019-000238-00
DEMANDANTE:	ENIR CAJIAO MUELAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CAJIBIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por providencia del 25 de noviembre de 2019, se dispuso inadmitir la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Para resolver se CONSIDERA:

1. Teniendo en cuenta que el abogado de la parte actora no presentó memorial de subsanación de la demanda y una vez vencido el término de corrección, el Despacho cumpliendo con el acceso a la administración de justicia, procede a admitir la demanda presentada por la parte actora contra el Municipio de Cajibío.
2. Respecto a la demanda contra el Departamento del Cauca, el Despacho procede a rechazarla, toda vez que no se cumplió con lo dicho en el auto interlocutorio 2120 del 25 de noviembre de 2019, proferido por este juzgado.
3. Se autoriza el desglose de los documentos de la demanda, referente a la demanda contra el Departamento del Cauca previa reproducción de los mismos.
4. Hágase entrega de los documentos al abogado de la parte actora.

Así entonces, el Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 smlmv); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fl. 1-2); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.1); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 2-3); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl. 3); se indica las direcciones para notificación (fl. 3).

Respecto a la caducidad, el Despacho postergará su estudio y la estudiará cuando cuente con mejores elementos de juicio como lo es el expediente administrativo respectivo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor ENIR CAJIAO MUELAS, contra la MUNICIPIO DE CAJIBIO, tendiente a que se declare configurado el Silencio administrativo negativo originado a la falta de respuesta de la petición radicada el día 24 de octubre de 2018 ante el MUNICIPIO DE CAJIBIO, mediante la cual se le está negando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir durante su periodo laborado como docente.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al representante legal del MUNICIPIO DE CAJIBIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

Para los fines de notificación personal y afecto de implementar los sistemas de información, adjunto a la notificación personal se envía copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos. Por tanto se obvia el envío en físico tal como lo disponía el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., ello en cumplimiento del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, el Juzgado entiende que el Decreto 806 de 2020, derogó el traslado común de los 25 días dispuesto en el 199 ibídem. Por tanto, a partir de la fecha en que se entiende surtida la notificación, comenzará a contar los 30 días del traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las accionadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, escaneado y deberán remitirlo al correo electrónico de notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 2 a 8 de Decreto 2020. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

De los documentos que se alleguen al despacho, la entidad accionada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales,

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00238-00  
DEMANDANTE: ENIR CAJIAO MUELAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAJIBIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de la presente providencia.

QUINTO- Se reconoce personería al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.595.996 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 5 del expediente.

SEXTO.- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales, para los efectos pertinentes previstos en el artículo 3 del citado Decreto.

SÉPTIMO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante, adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DE POPAYÁN**  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRONICO No. 57 DE HOY 6  
DE AGOSTO DE 2020.

HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ  
Secretaria

Este documento fue generado c  
er

Código de verificación: 0  
D

jurídica, conforme a lo dispuesto  
12

7d9e7172cad86dcb5dc9f  
m.